



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1824/18-25-01-8-ST

**ACTORA: FABRICACIÓN Y MONTAJES DEL
POTOSÍ INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Maria del Refugio Larios Cortés**, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el **C. JESÚS FRANCISCO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, en representación de **FABRICACIÓN Y MONTAJES DEL POTOSÍ INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/1486/2018**, de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por la que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, confirma el crédito fiscal 19360, determinado por dicha autoridad, a través del oficio con número de control **100305188449390C06138**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, imponiendo tres multas en cantidad de \$1,400.00, en cada una de ellas, por no presentar la obligación de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de

personas morales del régimen general, correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciocho.

2. Mediante acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la *vía sumaria*, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" en su carácter de unidades administrativas encargadas de la defensa de la autoridad demandada, emplazándolos para que produjeran su contestación a la demanda dentro del plazo legal.

3. Por oficios 600-50-00-03-00-2019-0434 de seis de febrero de dos mil diecinueve y SF/PF/214/2019, de ocho de febrero del mismo año, ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siete y ocho de febrero del propio año, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, comparecieron a dar contestación a la demanda, las que se admitieron por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos conducentes. En el mismo acuerdo se hizo del conocimiento de las partes del término para presentar alegatos por escrito, derecho que únicamente ejerció la autoridad demandada coordinada, por escrito SF/PF/364/2019 de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, presentado el seis de marzo posterior, del que se proveyó en acuerdo de doce de marzo siguiente, quedando cerrada la instrucción al vencimiento del plazo – ocho de marzo de dos mil diecinueve- en términos del artículo 58-12 de la Ley Procesal, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1824/18-25-01-8-ST

**ACTORA: FABRICACIÓN Y MONTAJES DEL
POTOSÍ INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

3, fracción y XIII, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción, 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable por el artículo Quinto Transitorios párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con los artículos 58-2, fracción I y 133 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos (folios 50 a 59 del expediente) con la existencia de ella hizo la parte actora y por el pleno reconocimiento de las actadas al producir su contestación de demanda.

TERCERO.- Una vez que fueron analizados los hechos, los conceptos de impugnación de la demanda inicial, la contestación a la misma y las excepciones ofrecidas por las partes, toda vez que las autoridades de instancia no hacen valer causales de improcedencia y no se ha producido el acto impugnado y esta Juzgadora no advierte se actualice alguna, se debe desestimar los conceptos de impugnación planteados.

En este respecto, es necesario destacar que, en el presente juicio se debe considerar la legalidad de una resolución dictada en un recurso de amparo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 50 penúltimo párrafo, que establece que al principio de "litis abierta" se permite examinar los

argumentos dirigidos a controvertir el acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, permitiendo al demandante hacer valer argumentos relativos en contra de la resolución recurrida que le siga causando perjuicio, con la posibilidad de esgrimir, en el procedimiento contencioso administrativo, agravios no planteados en el medio ordinario de defensa o inclusive reiterar los argumentos hechos valer en el recurso; razón por la cual, corresponde a esta Juzgadora determinar si el acto controvertido como el recurrido en sede administrativa se emitieron ajustados a derecho o no, lo cual es una cuestión que se estudiará en la parte considerativa de este fallo.

Ilustra lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 171/2002-SS, la cual se encuentra publicada en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, de Abril de 2003, visible en la página 193, y bajo el número de registro 184,472, cuyo rubro reza: *“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”*

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el concepto de impugnación *“tercero”* del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora argumenta que la demandada indebidamente confirma la resolución recurrida no obstante acreditó su ilegalidad, reiterando que la autoridad señala como motivo por el que se impone la multa el hecho de no haber cumplido la obligación de pago, advirtiendo la incongruencia entre el fundamento invocado y el motivo aducido, aduciendo que éste último debe adecuarse exactamente a la hipótesis



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1824/18-25-01-8-ST

**ACTORA: FABRICACIÓN Y MONTAJES DEL
POTOSÍ INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

de infracción, lo que en la especie no se verifica, reiterando la contravención al principio de tipicidad.

Por su parte, las autoridades demandadas, sostienen la legalidad de la determinativa, bajo la consideración que se encuentra debidamente fundada y motivada, precisando que el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, no hace sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en el artículo 81 del propio Código, afirmado que el actuar de la autoridad es apegado a derecho.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento planteado por la actora resulta substancialmente **FUNDADO** y suficiente para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, primigeniamente recurrida, en base a las consideraciones que se exponen.

Primeramente es preciso distinguir que del contenido de la resolución impugnada primigeniamente recurrida *-folios 19 a 32 del expediente en que se actúa-*, se desprende que las multas impuestas se determinaron por no presentar la obligación de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general, correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciocho, sancionado en términos del artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por infracción al artículo 81 fracción I del mismo ordenamiento legal, tal como se desprende de su contenido que conviene transcribir:

“[...] se le informan los motivos por los cuales se le impone(n) la(s) multa(s), así como el monto de cada una de ellas:

| OBLIGACION(ES) OMITIDAS O MOTIVOS | PERIODO(S) EJERCICIO(S) | MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA | INFRACCIÓN | SANCIÓN | MULTA |
|---|-------------------------|--|---|---|-------------------|
| Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Marzo 2018 | MARZO-2018 | Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondiente al mes de MARZO de 2018. | Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación | Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación | \$1,400.00 |
| Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Marzo 2018. | MARZO-2018 | Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondiente al mes de MARZO de 2018. | Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación | Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación | \$1,400.00 |
| Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Marzo 2018. | MARZO-2018 | Se determinó Multa por no presentar la obligación de pago correspondiente al mes de MARZO de 2018. | Artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación | Artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación | \$1,400.00 |
| TOTAL: | | | | | \$4,200.00 |

En tal virtud se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, ... del Código Fiscal de la Federación (...)

Bajo esa tesitura, asiste la razón a la parte actora cuando cuestiona la debida fundamentación del acto de autoridad, por contravenir el principio de tipicidad, lo que hace fundado su argumento, sustentado en las siguientes consideraciones de derecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la sustitución de jurisprudencia 9/2016, de donde se originó la jurisprudencia 100/2017 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 4 de agosto de 2017, cuya resolución de sustitución cesó la obligatoriedad en la aplicación de la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774, dilucidó de manera concreta y particular el tópico relativo a la aplicación de las multas previstas en los diversos incisos del artículo 82 fracción I del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que los incisos a) y b) de

la fracción I del artículo 82 del citado ordenamiento legal, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Sobre ese postulado, estableció el Alto Tribunal, que los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones anteriores, como ya se precisó, originaron la Jurisprudencia por sustitución 2a./J. 100/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 04 de agosto de 2017, cuyo rubro y texto rezan:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

En base a las consideraciones ya definidas por el Alto Tribunal en la Nación, en jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, se estima que asiste la razón a la parte actora en su argumento, en tanto, el acto se encuentra indebidamente fundado porque no se ajusta al principio de tipicidad, al haberse sustentado en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pues como lo elucidó, **los incisos a) y b) señalados, se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos.**

Al respecto, de acuerdo al artículo 31 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo, se prevé de manera generalizada que *las personas deberán presentar entre otros documentos, las declaraciones en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter*, estableciendo en su octavo párrafo que *los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar entre otros documentos las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida*, de donde se sigue que los contribuyentes a que se refiere la remisión citada, son aquellos que forman parte de organizaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria por así establecerse en el tercer párrafo del propio numeral que señala: *“El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de*



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1824/18-25-01-8-ST

**ACTORA: FABRICACIÓN Y MONTAJES DEL
POTOSÍ INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.”

De lo anterior se colige que la obligación de presentar declaraciones, **por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos** y en esa virtud, atendiendo a lo elucidado por el Alto Tribunal en la Nación en jurisprudencia por sustitución invocada, no se sanciona conforme a los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, ya que **se refieren lisa y llanamente a declaraciones que no deben presentarse por medios electrónicos**, luego entonces, la conducta por la que se sanciona a la hoy actora conforme al inciso a) de la fracción I del citado artículo 82 del mencionado ordenamiento legal, no se ajusta al principio de tipicidad, por tratarse de declaraciones que deben presentarse en medios electrónicos *-atendiendo para ello que en términos de lo previsto en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el derecho que se funda en una regla general no requiere probar que su caso siguió la regla general y no la excepción-*, en tanto, dicho principio referido normalmente a la materia penal, resulta extensivo a la materia administrativa –ya que se recoge en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, al prever que son de aplicación estricta –entre otras- las disposiciones **que fijan infracciones y sanciones-**, y que implica la consideración que si cierta disposición establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

En mérito de lo razonado, la resolución impugnada se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, lo que actualiza la causal

de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en los términos sentenciados, la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas –artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación-, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II, de la misma Ley Procesal.

En los términos anteriores, al haberse resuelto la ilegalidad de la resolución primigeniamente recurrida, por vicio de fondo, origina que respecto a la resolución que resuelve el recurso de revocación, se actualice la ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Procesal, en tanto la autoridad resolutora apreció en forma equivocada los hechos al no advertir la ilegalidad de la resolución recurrida, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicha resolución en términos del artículo 52 fracción II de la propia Ley Procesal, sin que al efecto sea susceptible de provocar inseguridad jurídica en el actor, ya que de ninguna manera se justificaría el reenvío para que la autoridad administrativa dicte una nueva resolución en ese medio de defensa, en tanto que esta Juzgadora se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Al respecto, por las razones que informa se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, enero de 2008, página 433 que se transcribe:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1824/18-25-01-8-ST

**ACTORA: FABRICACIÓN Y MONTAJES DEL
POTOSÍ INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

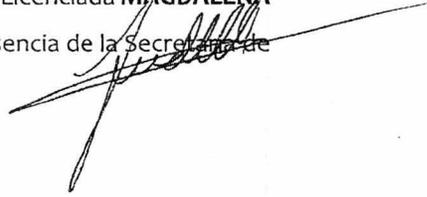
RESUELVE:

PRIMERO.- La actora *probó* su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la *nulidad lisa y llana* de la resolución impugnada, así como de la primigeniamente recurrida que determina el crédito fiscal, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí, Licenciada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe.



La Secretaria de Acuerdos



Lic. Maria del Refugio Larios Cortés